

Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 20 de enero de 2021

Nº 29201-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único N° S/N  
(De martes 19 de enero de 2021)

DE LA LEY 52 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE REORGANIZA LA CAJA DE AHORROS, ORDENADO POR LA LEY 78 DE 2019

---

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-426-20  
(De martes 29 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE ADMITE EL DESISTIMIENTO REFERENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE BONOS CORPORATIVOS ROTATIVOS POR UN VALOR NOMINAL TOTAL DE HASTA CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$ 150,000,000.00), DE LA SOCIEDAD GRUPO FINANCIERO FICOHSA, S.A.

---

Resolución N° SMV-499-20  
(De jueves 19 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-446-20 DE 12 DE OCTUBRE DE 2020 DE MODO QUE SE ENTIENDE QUE ES ONCE MIL (11,000) ACCIONES COMUNES CON UN VALOR NOMINAL DE MIL DÓLARES (US\$ 1,000.00) CADA UNA, POR UN VALOR TOTAL DE HASTA ONCE MILLONES DE DÓLARES (US\$ 11,000,000.00)

---

Resolución N° SMV-505-20  
(De jueves 26 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRAN VALORES DE URBAN DEVELOPMENT GROUP, S.A.

---

Resolución N° SMV-515-20  
(De miércoles 02 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE UEP PENONOMÉ II, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA

---

Resolución N° SMV-520-20  
(De lunes 07 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA A INSIGNEO PRIVATE VENTURES FUND, S.A., COMO SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL DE RIESGO, CERRADA Y PARAGUAS Y A LA VEZ AUTORIZARLA PARA OFRECER PÚBLICAMENTE HASTA QUINIENTOS MILLONES (500,000,000) DE ACCIONES COMUNES EN MÚLTIPLES CLASES.

---

Resolución N° SMV-522-20  
(De martes 22 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRAN VALORES DE BANCO PROMERICA DE COSTA RICA, S.A.

---

Resolución N° SMV-557-20  
(De miércoles 23 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE OYSTER INVESTMENT CORP

---

Resolución N° SMV-563-20  
(De lunes 28 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRAN VALORES DE INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS C.A. (INEPACA).

---

Acuerdo N° 16-2020  
(De martes 29 de diciembre de 2020)

QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES AL ACUERDO NO. 11-2005 DE 5 DE AGOSTO DE 2005 Y AL ACUERDO 6-2015 DE 19 DE AGOSTO DE 2015, DETERMINANDO CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN A LOS PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE FORMA SIMPLIFICADA Y MEDIDAS PARA SU DEBIDA DILIGENCIA

---

Resolución N° SMV-001-21  
(De lunes 04 de enero de 2021)

POR LA CUAL SE REGISTRA AL FIDEICOMISO DE FOMENTO TURÍSTICO, COMO SOCIEDAD DE INVERSIÓN INMOBILIARIA, PARAGUA, CERRADA, DIVERSIFICADA Y AUTORIZARLA A QUE OFREZCA PÚBLICAMENTE HASTA UN MILLÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.

---

**TEXTO ÚNICO**

**De la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000,  
Que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 2019**

**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I  
Finalidades y Objetivos**

**Artículo 1.** La Caja de Ahorros, creada por los Decretos Ejecutivos 54 de 1934 y 27 de 1939, reorganizada por la Ley 77 de 1941 y posteriormente por la Ley 87 de 1960 y sus modificaciones, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación Caja de Ahorros.

La Caja de Ahorros, creada para realizar la función social primordial de coadyuvar a la solución del problema de vivienda de interés social y a la ejecución de programas de educación y fomento del ahorro en todas sus variantes, podrá continuar utilizando como denominación comercial, y con derechos exclusivos a su uso, la expresión *El Banco de la Familia Panameña*.

Igualmente, como elemento de promoción del ahorro en la niñez panameña, la Caja de Ahorros continuará utilizando la expresión y el carácter animado *Zambo*, tanto en las actividades del Banco como en su publicidad, con derechos exclusivos a su uso.

**Artículo 2.** La Caja de Ahorros es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que presta servicios bancarios.

La Caja de Ahorros se regirá principalmente por la presente Ley, el Decreto Ley 9 de 1998 y demás normas que regulan el Régimen Bancario de Panamá.

Quedará sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá y a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con el régimen bancario, son aplicables al resto de los bancos establecidos en la República de Panamá para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

Para garantizar su autonomía e independencia, la Caja de Ahorros tendrá:

1. Fondos separados e independientes del Gobierno Central, los cuales administrará privativamente con plena libertad y autonomía.
2. Facultad para establecer y aprobar su estructura orgánica y administrativa con autoridad para escoger, nombrar y destituir a su personal, así como para fijar su remuneración, viáticos y beneficios y adoptar su propia escala salarial y clasificación de cargos.
3. Autonomía para contratar bienes y servicios y administrar su presupuesto de funcionamiento e inversiones.



**Artículo 3.** El Estado es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Caja de Ahorros.

**Artículo 4.** La Caja de Ahorros mantendrá la casa matriz en la ciudad de Panamá, pero podrá crear sucursales o agencias en esta o en cualquier otra parte de la República.

La Caja de Ahorros podrá igualmente establecer sucursales o agencias fuera de la República de Panamá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 5.** El patrimonio de la Caja de Ahorros está constituido por los aportes iniciales y posteriores efectuados por el Estado, más el incremento por los resultados registrados por el Banco correspondientes a cada ejercicio fiscal, el cual se registrará en el último mes de cada ejercicio fiscal.

El capital de la Caja de Ahorros será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante decreto, cumpliendo con las regulaciones establecidas por la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias.

**Artículo 6.** La Caja de Ahorros está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos, y en todas las actuaciones judiciales o administrativas de las cuales sea parte gozará de todos los privilegios que la ley conceda al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece no comprenden al personal que está al servicio de la Caja de Ahorros.

**Artículo 7.** Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al gerente general y demás funcionarios de la Caja de Ahorros, cuando lo requieran, en asuntos relacionados con la institución.

**Artículo 8.** El gerente general presentará anualmente un informe a la Asamblea Nacional, en el cual detallará las operaciones y el desempeño de la institución y sugerirá las medidas que considere convenientes, tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo, como para el desarrollo de la economía nacional.

Dicho informe será presentado dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

## Capítulo II Administración

**Artículo 9.** El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un gerente general, en su defecto, de un subgerente general, y de una Junta Directiva.



El Órgano Ejecutivo nombrará a los directores y al gerente general, quienes serán ratificados por la Asamblea Nacional.

El gerente general de la Caja de Ahorros será el representante legal de la institución, y podrá, con la aprobación de la Junta Directiva, conferir poderes y delegar funciones en los gerentes de la institución.

En caso de ausencia del gerente general, el subgerente general asumirá el cargo. En caso de ausencia temporal del gerente general y del subgerente general, la Junta Directiva podrá designar a uno de los gerentes como gerente general encargado.

Los directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y de los comités que se conformen en cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo, o por su participación en misiones oficiales.

Corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Banco, así como supervisar su administración de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley Bancaria y demás normas establecidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Corresponde al gerente general la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva y la responsabilidad del funcionamiento diario del Banco.

La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de siete miembros, de los cuales al menos dos serán directores independientes, de conformidad con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

La Junta Directiva elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación que emita, quienes ejercerán el cargo por el término de un año, que podrá ser prorrogable. La Junta Directiva contará con un secretario, que no será miembro de esta.

El Órgano Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva, podrá aumentar el número de directores designados, en atención a las necesidades del Banco y la normativa bancaria.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de manera presencial, virtual, por vía telefónica, videoconferencia o a través de cualquier medio electrónico, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto emita la Junta Directiva.

Constituirá *quorum* reglamentario para cada sesión de la Junta Directiva, la participación de más de la mitad de sus miembros.

La Junta Directiva debe reunirse, por lo menos, una vez al mes o cuando sea convocada por el presidente, por iniciativa de por lo menos tres de sus directores o por el gerente general. En las reuniones de la Junta Directiva a las que asista el gerente general, este tendrá derecho a voz.

**Artículo 10.** Para ser director de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.



2. No haber sido condenado por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública, la Administración pública, blanqueo de capitales, delitos financieros o por delito electoral.
3. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, financiero, comercial, industrial o en otros afines.
4. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
5. No ser director, dignatario, funcionario o empleado de banco, ni accionista que, directa o indirectamente, posea más del 5 % de las acciones de un banco o del grupo económico al que pertenezca un banco.
6. No tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal con el resto de los directores ni con el gerente general.
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer como funcionario bancario.
8. No haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia, ni encontrarse en estado de insolvencia.
9. No ser deudor moroso, directa o indirectamente, de ninguna entidad financiera pública o privada del país.

Los directores independientes deberán cumplir además con los parámetros exigidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá, para ocupar tal designación.

**Artículo 11.** Para ser gerente general y subgerente general se debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Tener más de treinta y cinco años de edad.
3. Gozar de reconocida probidad e integridad moral.
4. No haber sido condenado por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública, la Administración pública, blanqueo de capitales, delitos financieros o delito electoral.
5. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, comercial, financiero, industrial, administrativo o en otros afines.
6. No ser director, dignatario, ejecutivo ni empleado en planilla de un banco autorizado por la Superintendencia de Bancos para operar en la República de Panamá.
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer como funcionario bancario.
8. No haber sido sometido a procesos concursales de insolvencia, ni encontrarse en estado de insolvencia.
9. No ser accionista que posea, directa o indirectamente, más del 5 % de las acciones de un banco o de las acciones del grupo económico al que pertenezca un banco autorizado para operar en la República de Panamá.



10. No tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal, con los miembros de la Junta Directiva.
11. No ser proveedor de servicios ni de bienes para el Banco.
12. No ser deudor moroso de ninguna entidad financiera pública o privada del país.

**Artículo 12.** Correspondrá al gerente general aprobar o improbar aquellas operaciones crediticias por los montos que determine la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 13.** El periodo de funciones del gerente general y del subgerente general será de cinco años concurrente con cada periodo presidencial.

El periodo de los directores será de cinco años, contado a partir de su ratificación por la Asamblea Nacional, y se hará de forma que se asegure en todo momento su renovación escalonada.

En caso de cese anticipado de algún director, el nombramiento para llenar la vacante por el resto del periodo será hecho por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional.

En caso de renuncia, el director continuará en el ejercicio del cargo hasta el nombramiento del nuevo director por parte del Órgano Ejecutivo y la ratificación de la Asamblea Nacional.

**Artículo 14.** Las decisiones de la Junta Directiva siempre serán adoptadas con el voto favorable de más de la mitad de los miembros. La Junta Directiva reglamentará cualesquiera otros casos en los que considere necesario que las decisiones sean adoptadas por el voto afirmativo de un mínimo de dos terceras partes de los directores.

Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas en los cuales algún director o el gerente general pudiera tener conflictos de interés, dicho director o el gerente general deberá declararse impedido para participar en la discusión del tema y en la toma de decisión de este. A falta de declaración voluntaria del director, dos de los directores presentes podrán solicitar a la Junta Directiva que declare formalmente impedido al respectivo director o al gerente general, según sea el caso.

**Artículo 15.** La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Aprobar las directrices generales, metas y objetivos para el buen funcionamiento de la institución en todos los aspectos y, en especial, en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales. Para este efecto, dictará los reglamentos internos y las políticas que estime pertinentes.
2. Ratificar el organigrama de la institución y sus funciones, los cuales serán revisados cada vez que se amerite un cambio.
3. Aprobar y revisar anualmente los reglamentos y las políticas de salarios, retribuciones, bonificaciones, bonos por desempeño, prima o comisión por cobro o cualquier otro incentivo que promueva la productividad.



4. Aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocio.
5. Aprobar el reglamento interno de trabajo, el Código de Ética y de Conducta del Banco, así como su propio reglamento interno.
6. Nombrar y remover al secretario de la Junta Directiva, fijar su remuneración, realizar su evaluación de desempeño anual y establecer sus funciones, así como designar su reemplazo durante ausencias temporales o absolutas.
7. Conocer y decidir sobre los posibles conflictos de interés que afecten a sus miembros y a la Administración, que guarden relación con los negocios, actividades, operaciones y bienes del Banco.
8. Aprobar la apertura y cierre de sucursales, agencias y establecimientos bancarios en general, según sea definido por la Superintendencia de Bancos de Panamá o la Junta Directiva.
9. Aprobar o improbar las operaciones crediticias propuestas a la Caja de Ahorros por sumas que excedan el monto de trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de las operaciones crediticias, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del Banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente.
10. Crear y presidir los comités que estime convenientes para el funcionamiento de la institución.
11. Aprobar los procedimientos excepcionales de contratación por sumas que excedan los trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de estas contrataciones, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del Banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente.
12. Aprobar y celebrar cualquier procedimiento de selección de contratista para la ejecución o reparación de obras, la compra y venta de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos, servicios profesionales, suministro, mantenimiento y cualesquiera otros contratos administrativos por montos superiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de estos, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del Banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente.
13. Aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la institución.
14. Aprobar, independientemente de su monto, aceptar bienes en dación en pago o en cesión de pago de obligaciones por los montos que establezca la Junta Directiva.
15. Autorizar la donación, venta o traspaso de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento a entidades estatales, entidades sin fines de lucro, entidades benéficas o educativas, así como de aquellos bienes adquiridos en



pago de obligaciones, de acuerdo con los montos establecidos en la reglamentación que ella apruebe.

16. Autorizar donaciones y patrocinios para obras sociales y/o humanitarias, actividades benéficas y culturales, así como para instituciones sin fines de lucro, hasta los montos establecidos por ella.
17. Apoyar y supervisar la gestión del gerente general, fijar su remuneración y gastos de representación, realizar su evaluación desempeño anual y establecer funciones adicionales no previstas en esta Ley, de acuerdo con la normativa bancaria y/o a las políticas del Banco, así como autorizar sus ausencias temporales.
18. Aprobar la reglamentación para los efectos de la suspensión, disminución y condonación de intereses, así como la imputación de pagos en las deudas de difícil recuperación, conforme a las mejores prácticas bancarias.
19. Establecer y vigilar la implementación y aplicación de políticas y principios de buen gobierno corporativo.
20. Aprobar o improbar los estados financieros del Banco, una vez hayan sido aprobados por el comité correspondiente.
21. Aprobar las políticas generales de crédito del Banco.
22. Resolver las apelaciones promovidas contra las resoluciones del gerente general.
23. Autorizar la contratación de auditoría externa y consultores externos.
24. Ratificar el nombramiento, la remoción, la evaluación del desempeño y las funciones de aquellos funcionarios que le deban reportar administrativamente de acuerdo con la normativa bancaria.
25. Solicitar a las autoridades competentes auditorías o investigaciones a lo interno de la institución bancaria, a fin de verificar posibles incumplimientos o infracciones a la ley y demás normas que rigen el buen funcionamiento de la institución.
26. Invitar o autorizar a terceras personas, asesores o consultores a participar como miembros externos de los distintos comités del Banco, y reconocer dietas por su asistencia a estos. Además, reglamentará las funciones de estos miembros externos, incluyendo los acuerdos de confidencialidad correspondientes.
27. Velar por que se cumpla con los lineamientos y procedimientos para cumplir con la reserva de cartera del Banco.
28. Resolver todo aquello que someta a su consideración el gerente general o cualquier director, así como autorizar cualesquiera otras operaciones que, aun cuando no se encuentren expresamente establecidas en esta Ley, sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución.
29. Delegar sus facultades en los términos que estime más convenientes.
30. Atender, resolver y ejecutar todas las demás funciones que le señale expresamente la presente Ley, así como cualesquiera otras leyes que le sean aplicables.



**Artículo 16.** Los directores del Banco podrán ser removidos por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. La aprobación de operaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos de la Caja de Ahorros.
2. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
3. Cuando sean sometidos a procesos concursales de insolvencia o se encuentren en estado de insolvencia manifiesta.
4. Cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
5. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
6. La inasistencia injustificada y reiterada.

**Artículo 17.** La Caja de Ahorros asegurará, por medio de póliza de fidelidad de empleado, el manejo del gerente general y sus empleados subalternos, mediante la contratación de un seguro global o colectivo, cuyo monto fijará el gerente general con la aprobación de la Junta Directiva. Las primas serán cubiertas con los fondos de la Caja de Ahorros.

**Artículo 18.** Las funciones del gerente general y del subgerente general son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquellas que, en virtud de la ley, desempeñen como gerente general y como subgerente general de la Caja de Ahorros o como profesor en establecimiento educativo universitario o de educación superior.

**Artículo 19.** El gerente general de la Caja de Ahorros tendrá los deberes y facultades siguientes:

1. Proponer políticas y manuales de crédito a la Junta Directiva.
2. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, basado en las políticas establecidas por la Junta Directiva para estos efectos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios del Banco, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, cumpliendo con el Código de Ética y de Conducta del Banco, el reglamento interno y con las normas, políticas y procedimientos de recursos humanos y de la normativa bancaria.
3. Aprobar o improbar las operaciones o facilidades crediticias por los montos que determine la Junta Directiva con base en lo establecido en esta Ley.
4. Autorizar la cesión en pago por deudas u obligaciones de clientes hasta por los montos que establezca la Junta Directiva.
5. Aprobar los procedimientos excepcionales de contratación, por los montos que determine la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
6. Autorizar la venta y la donación de bienes patrimoniales del Banco que no sean necesarios para su funcionamiento o que por su valor real puedan ser descartados, de conformidad con la reglamentación que apruebe la Junta Directiva.



7. Autorizar las donaciones y patrocinios para actividades sociales, benéficas y culturales hasta los montos establecidos por la Junta Directiva.
8. Velar, cumplir y hacer cumplir el reglamento interno de trabajo, el Código de Ética y de Conducta del Banco y los reglamentos y políticas relacionados con la administración del recurso humano.
9. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva.
10. Asegurar el funcionamiento y efectividad de un sistema de control interno, y dotar a los distintos niveles de gestión y operación del Banco con los recursos necesarios para el adecuado desarrollo del control interno.
11. Asegurar el funcionamiento y efectividad de los procesos que permitan la identificación y administración de los riesgos que asume el Banco en el desarrollo de sus operaciones y actividades.
12. Implementar procesos que identifiquen, midan, verifiquen y controlen los riesgos incurridos por el Banco.
13. Informar a la Junta Directiva sobre potenciales riesgos materiales en los que pueda incurrir el Banco.
14. Cualesquiera otras facultades que le sean reconocidas por la presente Ley, los reglamentos, así como aquellas que le sean asignadas por la Junta Directiva.

**Artículo 20.** El gerente general podrá ser removido por el Órgano Ejecutivo por las causas siguientes:

1. Cuando así lo recomiende dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.
2. La realización de operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, o cuando el gerente general exceda o incumpla con las obligaciones a él establecidas.
3. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
4. Cuando sea sometido a proceso concursal de insolvencia o se encuentre en estado de insolvencia manifiesta.
5. Cuando deje de cumplir los requisitos establecidos para su escogencia.
6. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 21.** El gerente general de la Caja de Ahorros deberá presentar a la Junta Directiva, mensualmente, antes del cierre del mes siguiente, los estados financieros de la institución que informen sobre la actividad financiera hasta ese periodo. Los estados financieros a que se refiere este artículo son los siguientes:

1. Balance de situación.
2. Estado de resultados.
3. Monto y porcentaje de los préstamos morosos.
4. Estado de flujo de efectivo.
5. Cualquier otra información que la Junta Directiva solicite de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Junta Directiva, necesaria para que esta se informe de los movimientos y operaciones de la Caja de Ahorros durante el mes anterior.



Los estados financieros deberán ser aprobados por el comité correspondiente, antes de ser elevados a la consideración de la Junta Directiva.

Además, el gerente general deberá presentar un informe mensual de temas relevantes de la Caja de Ahorros, en especial de aquellos que deba conocer la Junta Directiva de forma anticipada para su conocimiento y/o instrucción.

**Artículo 22.** Son obligaciones del gerente general de la Caja de Ahorros las siguientes:

1. Participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva en la que sea convocado.
2. Poner a disposición de la Junta Directiva el personal administrativo y demás facilidades necesarias para la realización efectiva de sus funciones.
3. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual y el informe anual de las actividades y proyectos del Banco y someterlos a la consideración de la Junta Directiva, así como velar por la adecuada y eficiente ejecución y administración del presupuesto anual del Banco.
4. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal, y estados financieros no auditados cuando así lo requiera la Junta Directiva.
5. Atender, velar y resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
6. Mantener informada a la Junta Directiva de todo evento o situación que constituya un riesgo para el Banco o sus operaciones, incluyendo potenciales conflictos de interés de la administración del Banco.
7. Atender debida y oportunamente las instrucciones que le imparta la Junta Directiva, siempre que estas no sean contrarias a la ley.
8. Ejecutar las demás obligaciones que le señale la presente Ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

**Artículo 23.** La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El gerente general no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y solo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el reglamento interno, según los procedimientos y garantías que estos establecen. Ningún funcionario de la institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

En el caso de que se declare que el despido ha sido injustificado por la autoridad competente, se reconocerán los salarios caídos y el funcionario podrá optar por el reintegro



al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

En los casos de terminación de la relación laboral por causas de muerte, renuncia y mutuo consentimiento, al funcionario se le reconocerán los derechos de acuerdo con lo establecido en Código de Trabajo. En los casos de terminación de la relación laboral por mutuo, se concederá, adicionalmente, la indemnización establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince días, desde que se produce el derecho.

El gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo.

**Artículo 24.** El gerente general, en sus ausencias temporales o accidentales, será reemplazado por el subgerente general.

En caso de ausencia absoluta del gerente general, el subgerente general lo reemplazará provisionalmente hasta tanto el Órgano Ejecutivo haga el nuevo nombramiento.

**Artículo 25.** Todos aquellos gastos, incluyendo los gastos de defensa y costos legales, en que deban incurrir los miembros de la Junta Directiva, el gerente general, subgerente general, secretario de la Junta Directiva y los delegados de este como consecuencia de acciones, procesos, juicios o demandas que terceros interpongan en contra de ellos relacionados con actos y decisiones adoptadas de conformidad con esta Ley y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, siempre que estas no fueran en contra de la ley, aun después de haber cesado en sus funciones, serán cubiertos por la Caja de Ahorros.

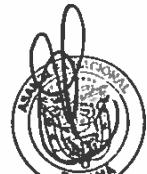
En caso de que el director o funcionario resulte responsable del acto o hecho que se le imputa, deberá reembolsar al Banco los gastos en que este incurrió para su defensa. La Caja de Ahorros se subrogará en los derechos del demandado o denunciado para la recuperación de los gastos y costas.

La Junta Directiva establecerá y proveerá lo necesario para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

### Capítulo III Operaciones y Facultades

**Artículo 26.** La Caja de Ahorros podrá hacer las operaciones siguientes:

1. Recibir en depósito dinero en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, plazo fijo y bajo cualquier otra forma o denominación, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.



2. Recibir en depósito dinero de las instituciones autónomas del Estado, ya sea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, plazo fijo o bajo cualquier otra forma, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.
3. Emitir títulos valores con garantía de su cartera crediticia.
4. Emitir bonos.
5. Expedir los certificados de garantía a los que alude el Código Judicial.
6. Administrar bienes raíces de su propiedad, de personas naturales o jurídicas o del Estado.
7. Administrar préstamos sobre bienes inmuebles de personas naturales o jurídicas o del Estado.
8. Otorgar toda clase de financiamientos, sujetos a las políticas y reglamentos de créditos que apruebe la Junta Directiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.
9. Adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos o valores que se hayan dado en garantía de obligaciones a favor de la Caja de Ahorros, en pago total o parcial de esas obligaciones, u otros bienes que no necesariamente formen parte de tales garantías, pero que la Caja de Ahorros los haya perseguido judicialmente o que el deudor los ofrezca en pago.
10. Adquirir en propiedad, arrendar o enajenar bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos para su propio uso o en función de lo que dispone la Ley Bancaria, previo avalúo efectuado por peritos valuadores de la institución o valuadores particulares autorizados por la Junta Directiva conforme al reglamento o política que dicte al respecto.
11. Arrendar cajas de seguridad y brindar el servicio de depósito nocturno y custodia de valores.
12. Solicitar y obtener facilidades crediticias en el país o en el extranjero, con o sin garantías; para tal efecto, se contará con la fianza solidaria del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete.
13. Constituir y administrar fideicomisos y celebrar operaciones de fideicomiso en general, actuando como fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario.
14. Realizar operaciones de custodia de documentos y objetos, así como efectuar el transporte de dinero y otros valores de acuerdo con las regulaciones emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.
15. Financiar proyectos que comprendan la urbanización y/o la construcción de viviendas y complejos comerciales e industriales.
16. Adquirir terrenos con el objeto de urbanizar y/o construir viviendas.
17. Realizar operaciones de descuento de créditos, valores y documentos negociables.
18. Efectuar operaciones bancarias por medio de corresponsales no bancarios conforme a los usos y costumbres de la banca.
19. Actuar como canal de comercialización alternativo de pólizas de seguros.
20. Celebrar contratos de compra o venta de cartera de créditos, realizar operaciones de financiamientos estructurados, participar en procesos de titularización de activos, ya



- sea del propio Banco o de terceros, y constituir sociedades de propósito especial para tales fines. Para la creación de sociedades de vehículo especial, se requiere informar a la Superintendencia de Bancos para evaluar si hay transferencia o no de riesgos para el Banco, al igual que las titularizaciones y otras operaciones similares.
21. Operar en moneda extranjera y efectuar operaciones de cambios internacionales.
  22. Efectuar peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles.
  23. Adquirir, crear, administrar, conservar, suscribir, ejercer derechos de opción o en cualquier forma disponer de acciones o cuotas de participación de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares de la Caja de Ahorros.
  24. Actuar como originador en procesos de titularización, mediante la transferencia de créditos y/o dineros, bienes muebles o inmuebles.
  25. Actuar como Consejo de Fundación en las fundaciones de interés privado.
  26. Actuar como albacea.
  27. Establecer instrumentos propios o en asociación con otras empresas públicas o privadas, ya sea como dueño de acciones o de cuotas de participación en personas jurídicas, con el fin de efectuar negocios relativos al mercado de valores, de conformidad con lo establecido en el régimen que regula este mercado, teniendo presente primordialmente la proyección social que cumple la Caja de Ahorros.
  28. Emitir certificados de depósito nominativos negociables, que la Caja de Ahorros podrá ofrecer al público, ya sea mediante certificados representativos de depósitos efectivos o no, exentos de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, los cuales serán idóneos para constituir toda clase de fianzas requeridas por las instituciones del Estado y para establecer garantías y cauciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el Código Judicial.
  29. Emitir y administrar tarjetas de crédito, débito, prepagadas o cualesquiera otras conforme a los usos y costumbres de la plaza.
  30. Efectuar negocios de financiamiento de bienes muebles, arrendamiento financiero (*leasing*) y financiamiento de facturas (*factoring*).
  31. Administrar fondos de pensión, conforme lo establece la legislación vigente.
  32. Utilizar, en el desarrollo de sus operaciones bancarias y administrativas, todos los métodos tecnológicos, como tramitación de solicitudes de préstamos a través de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, entre otros, que puedan ser utilizados por el resto de los bancos establecidos en la República de Panamá, siempre que existan procedimientos y formas que permitan establecer la autenticidad de estos.
  33. Celebrar contratos en general para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, ya sea que se trate de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo del negocio de banca, o de bienes,



servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones administrativas.

Corresponderá a la Junta Directiva adoptar los reglamentos que desarrollen el párrafo anterior, así como el procedimiento de selección de contratista correspondiente. Los reglamentos que adopte la Junta Directiva estarán fundamentados en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tal como han quedado expresados dichos principios en la Ley de Contratación Pública.

Igualmente, a las actuaciones de quienes intervengan en dichos actos, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

**Parágrafo.** Los títulos valores que emita la Caja de Ahorros con garantía de toda o parte de su cartera hipotecaria serán valores del Estado, exentos de todo impuesto, lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos establecidos en la República de Panamá, por las instituciones de crédito y por las compañías de seguros como parte de las inversiones que, conforme a la legislación vigente, deben mantener en la República de Panamá.

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros fijará el interés que se pagará por estos títulos y la forma de su pago, sus denominaciones, su vencimiento, su redención y todo lo concerniente a la emisión de tales valores. A la Caja de Ahorros, como institución del Estado, no le serán aplicables, en estos casos, las disposiciones administrativas para el ejercicio del negocio de valores.

34. Efectuar, en general, cualquier operación permitida al negocio de la banca, de conformidad con la legislación vigente, los reglamentos de la institución o demás prácticas bancarias.

**Artículo 27.** La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorro por las cantidades mínimas que fije la Junta Directiva, con la recomendación del gerente general.

**Artículo 28.** La Caja de Ahorros, a requerimiento del depositante, deberá extenderle una libreta en la cual constarán los depósitos y los retiros de sus fondos.

**Artículo 29.** Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo, a través de un procedimiento simplificado de apertura, una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las cuentas de ahorros abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas con sus intereses al menor, dueño de la cuenta.

El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la Caja de Ahorros. Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá



derecho a hacer retiros o girar instrucciones durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito para permitir al menor o a otra persona hacer retiros o girar instrucciones.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso como si hubiera sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiera designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante tal minoría de edad.

La jurisdicción de menores correspondiente, según disposiciones legales vigentes, resolverá conforme al interés superior del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de ahorros de este. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables.

La Caja de Ahorros debe requerir la información mínima que le permita realizar un proceso de localización cuando las cuentas se encuentren inactivas.

**Artículo 30.** La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la recomendación del gerente general, establecerá los parámetros para la fijación de las tasas de interés máximas y mínimas que se pagarán en los depósitos de ahorro, depósitos a plazo fijo, depósitos a la vista, bonos y otras obligaciones. Asimismo, fijará los parámetros para la fijación de las tasas de interés máximas y mínimas en los préstamos que otorgue la institución.

**Artículo 31.** Para retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros, esta podrá requerir un aviso por escrito con treinta días de anticipación. Se exceptúan de lo anterior los depósitos a la vista.

**Artículo 32.** La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la recomendación del gerente general, fijará los porcentajes de los avalúos de los bienes inmuebles que garanticen las facilidades crediticias que otorgue y hasta por las cuales las otorgará.

**Artículo 33.** Para efectuar préstamos con garantía hipotecaria se requiere previamente el avalúo de la propiedad que garantizará la facilidad crediticia. El avalúo, que será por cuenta del interesado, lo efectuará la Caja de Ahorros y deberá tener la aprobación del gerente general.

No obstante, se aceptarán avalúos realizados por personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio que se dediquen profesionalmente a hacer avalúos, que cuenten con experiencia mínima de diez años en la actividad, que hayan sido previamente recomendadas por el gerente general y aceptadas por la Junta Directiva y que, a su vez, no hayan sido objetadas por la Superintendencia de Bancos. La Junta Directiva, con la recomendación del gerente general, adoptará el sistema de avalúos y de elección de avaluadores, en función de la experiencia de estos y demás criterios objetivos que fije la Junta Directiva, con la recomendación del gerente general.



**Artículo 34.** Los primeros diez mil balboas (B/.10 000.00) de los depósitos en la Caja de Ahorros serán insecuestrables e inembargables, excepto por pensiones alimenticias o cuando se persigan dichos depósitos por delito cometido. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación de lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o de la propia Caja de Ahorros.

**Artículo 35.** En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, el saldo de esta, independientemente de su monto, podrá ser pagado por la Caja de Ahorros directamente, sin ningún otro trámite ni procedimiento judicial, a la persona o a las personas que hayan sido designadas por el titular de la cuenta respectiva como beneficiarias a estos efectos, luego de haberse identificado debidamente y comprobado la muerte del titular de la cuenta. La designación del beneficiario o de los beneficiarios la hará el titular o los titulares de la cuenta, ante la Caja de Ahorros en los formularios que esta suministre.

Si el causante no hubiera hecho la designación del beneficiario o beneficiarios, los parientes más cercanos dentro del primer grado de consanguinidad en forma descendente o el cónyuge, o dentro del mismo grado en forma ascendente, podrán solicitar a la Caja de Ahorros que les entreguen hasta dos mil quinientos balboas (B/.2 500.00) del saldo de la cuenta. De existir varios herederos, la Caja de Ahorros deberá hacer la distribución, conforme a las leyes relativas a la sucesión de menor cuantía, previa consulta al tribunal competente sobre la verificación de que no existe proceso de sucesión en trámite relativo al causante.

La Caja de Ahorros deberá establecer un procedimiento para la entrega de dicha cuantía.

El pago realizado por la Caja de Ahorros, en cumplimiento de lo establecido en este artículo, se considera hecho en debida forma y no podrá ser disputado.

**Artículo 36.** La Caja de Ahorros hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, los bienes inmuebles dados a la institución en garantía de obligaciones contraídas a su favor. Si resulta en cualquier tiempo que el valor de tales bienes ha desmejorado hasta no garantizar el pago de la obligación, el gerente general o el funcionario en quien él delegue tal función exigirá al deudor y este estará obligado a mejorar la garantía o a constituir otras; y si este no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios de la Caja de Ahorros o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia. En todo caso, el costo de tales inspecciones correrá por cuenta del deudor.

**Artículo 37.** Toda facilidad crediticia con garantía hipotecaria que otorgue la Caja de Ahorros conllevará la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes y las mejoras y de ceder a la Caja de Ahorros cualquier indemnización en caso de siniestro. La cuantía y naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.



Será potestativo de la Caja de Ahorros asegurar los bienes y las mejoras en caso de que el deudor no lo haga, pero, en este caso, cualquier suma que la institución desembolse por este concepto la cargará al deudor y devengará intereses a la misma tasa del capital. Tales sumas y sus intereses serán pagados a requerimiento.

En caso de pérdida total o parcial de cualquier índole, la Caja de Ahorros cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda hasta el monto de lo adeudado, cuya diferencia se entregará al prestatario. La Junta Directiva, con el acuerdo del gerente general, podrá reglamentar el sistema de cobro de los seguros en las facilidades crediticias.

**Artículo 38.** En todo contrato de hipoteca, se estipulará que la Caja de Ahorros tendrá derecho a hacerse cargo de la administración del bien o de los bienes hipotecados en cualquier momento en que el deudor esté en mora en los pagos que deba hacer, de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria y la Caja de Ahorros, si lo estima conveniente, dejará encargado de la administración al propio deudor.

**Artículo 39.** En toda facilidad crediticia garantizada con hipoteca, se estipulará que el deudor renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

**Artículo 40.** La tasa de interés sobre los créditos o facilidades crediticias que otorgue la Caja de Ahorros, así como las comisiones que cobre la institución, serán fijadas por la Junta Directiva, que igualmente las podrá variar cuando las circunstancias del sistema financiero local o internacional o la propia situación financiera de la Caja de Ahorros así lo amerite.

Las variaciones en las tasas de interés en los créditos que otorgue la Caja de Ahorros, así como las variaciones en las comisiones que se cobren, fijadas por la Junta Directiva, deberán ser comunicadas a sus clientes por escrito, o a través de publicaciones en medios de comunicación escritos de circulación nacional, durante cinco días consecutivos, o por emisoras radiales.

La Junta Directiva queda facultada igualmente para, con la recomendación del gerente general, determinar las sumas que deberán pagar los clientes en concepto de comisiones por los gastos de avalúo, de investigación de crédito y de la garantía ofrecida, confección de minuta y otros servicios relacionados con la consideración de la solicitud del préstamo o de la facilidad crediticia.

**Artículo 41.** Las condiciones de financiamiento que no estén reguladas en esta Ley, tales como las relacionadas con avalúos, inspecciones, seguros, garantías, comisiones y tasas de interés serán reguladas mediante políticas o manuales de crédito que serán aprobados por la Junta Directiva, a propuesta del gerente general, de acuerdo con la normativa bancaria vigente, que deberá ser atendida al momento de dictar políticas y procedimientos que regulen esta materia.



**Artículo 42.** La Caja de Ahorros podrá mantener depósitos en el Banco Nacional de Panamá, o en los demás bancos de Licencia General e Internacional establecidos en la República de Panamá, autorizados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, o en bancos establecidos en el extranjero con Grado de Inversión, previa autorización de la Junta Directiva y según los mejores intereses de la institución. Estos depósitos podrán constituir garantía de líneas de crédito a favor de la Caja de Ahorros.

**Artículo 43.** Los negocios que la Caja de Ahorros tenga en lugares del país en donde no mantenga oficinas podrán ser atendidos por otros bancos establecidos en la República de Panamá cuando, a juicio de la Junta Directiva, ello resulte conveniente para los intereses de la institución, mediante los arreglos que acuerden ambas entidades bancarias.

**Artículo 44.** En todo documento en el que conste una facilidad crediticia que otorgue la Caja de Ahorros, se estipulará que el crédito puede ser traspasado por la institución en cualquier momento, sin que sea necesario notificar previamente al deudor u obtener su consentimiento.

**Artículo 45.** La Caja de Ahorros depurará las cuentas por cobrar y ordenará su descargo en libros, así como el archivo provisional de los casos correspondientes a las deudas que se encuentren en gestión administrativa o de cobro judicial, que se consideren incobrables, conforme a la reglamentación establecida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el gerente general deberá remitir cada seis meses a la Junta Directiva una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, a efectos de que se tome una decisión al respecto.

Decretado por la Junta Directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como incobrables, estas se mantendrán en un registro separado, para que en caso de ubicar bienes suficientes del deudor, sobre los cuales hacer efectivo el cobro, se emita una resolución del gerente general que revalide el cobro de la deuda, siempre que estas gestiones se ejecuten antes de que se verifique el periodo de prescripción para las obligaciones de los bancos, conforme indica el Código de Comercio.

**Artículo 46.** La Caja de Ahorros no hará préstamos al gerente general, al subgerente general, a los directores ni a sus cónyuges, excepto cuando se trate de préstamo prendario solicitado por los directores. Quedan incorporadas a esta disposición las prohibiciones establecidas en los artículos 63 y 64 del Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario.

Ni el gerente general, ni el subgerente general, ni los directores podrán obligarse en favor de terceros en la Caja de Ahorros, ya sea como fiadores, codeudores, avalistas o similares.



## Capítulo IV Cobro Coactivo

**Artículo 47.** Se concede al gerente general de la Caja de Ahorros jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, así como para el pago de los créditos que la Caja de Ahorros haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada por el gerente general en funcionarios idóneos que laboren en la institución.

**Artículo 48.** El gerente general de la Caja de Ahorros podrá, igualmente, conferir poder a cualquier abogado o firma de abogados, previa aprobación de la Junta Directiva, para cobrar acreencias a favor de la institución, pero en estos casos los procesos deberán promoverse ante el Órgano Judicial.

**Artículo 49.** En los cobros por jurisdicción coactiva no habrá costas en derecho. Los deudores solo pagarán los gastos que efectúe la Caja de Ahorros en el proceso.

**Artículo 50.** En los procesos que promueva la Caja de Ahorros contra los deudores, codeudores, garantes o fiadores, esta podrá presentar postura por cuenta de su crédito, y se tendrá como postura hábil del Banco la que cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la base del remate cuando se trate del primer remate, o la mitad, cuando se trate del segundo remate y por cualquier suma, en el tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otra garantía.

Tratándose del cobro coactivo de obligaciones de garantía hipotecaria, la Caja de Ahorros podrá ordenar el lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble adjudicado en remate, en el mismo Auto de Adjudicación Definitiva. Ejecutoriado el Auto de Adjudicación Definitiva, se harán las comunicaciones correspondientes al jefe de la policía o autoridad administrativa que corresponda, para que la orden de lanzamiento sea ejecutada de forma inmediata, según lo dispuesto en el Código Judicial.

**Artículo 51.** La Caja de Ahorros solo podrá adquirir bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley que regula el régimen bancario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los casos en que la Caja de Ahorros adquiera bienes muebles o inmuebles en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor.

Los bienes muebles o inmuebles que la Caja de Ahorros adquiera de conformidad con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos de acuerdo con los mejores intereses de la institución. Dichas ventas se efectuarán conforme al reglamento de venta de bienes que dicte la Junta Directiva, y teniendo siempre en cuenta los mejores intereses económicos de la institución.



En caso de existir más de una persona interesada en su compra, la Caja de Ahorros hará la venta al que ofrezca el precio más alto.

La Junta Directiva, con la recomendación del gerente general, adoptará el reglamento que regirá estas ventas, el cual se ajustará a lo establecido en el régimen bancario.

**Artículo 52.** La adquisición de bienes y servicios, así como la contratación para la ejecución de obras por parte de la Caja de Ahorros se regirán por las normas de la Ley de Contratación Pública.

Se exceptúan de esta regla las contrataciones de servicios públicos, así como de servicios relacionados con el giro normal de sus actividades bancarias y sin los cuales la Caja de Ahorros no podría operar adecuadamente como una entidad bancaria competitiva, de primera línea, como calificadores de riesgo, agencias de información de datos y referencias de crédito, servicios de comunicación y adquisición de bienes propios para la realización de transacciones electrónicas, compra o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, facilidades de datos, membresías y/o suscripciones en asociaciones bancarias nacionales e internacionales, servicios judiciales para defensa del Banco. Estas contrataciones serán autorizadas por la Junta Directiva o delegadas por esta de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus pagos se tramitarán como gasto de operaciones financieras.

En el caso de la compra y/o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATM, el Banco tendrá la facultad de contratarlos sobre la base de los avalúos realizados por sus valuadores o por una empresa particular valuadora, contratada a tales efectos.

En los casos en que la adquisición de bienes y servicios se realice mediante procedimiento excepcional de contratación, esta se fundamentará en alguna de las causales de excepción previstas en la Ley de Contratación Pública, debiéndose sustentar mediante resolución debidamente motivada, expedida por la Junta Directiva o por quien esta delegue, según corresponda.

## Capítulo V Disposiciones Finales

**Artículo 53.** La Caja de Ahorros podrá establecer fondos de pensión en beneficio de sus empleados, de conformidad con el régimen legal vigente para estos tipos de fondos. Dichos fondos serán reglamentados por la Junta Directiva con la recomendación del gerente general.

**Artículo 54.** La Caja de Ahorros destinará un 33 % de sus utilidades netas anuales, luego de haber cumplido con todos los requisitos y exigencias que prevé el régimen bancario y la Superintendencia de Bancos, para el financiamiento de viviendas de interés social, recursos que serán programados y distribuidos con la aprobación de la Junta Directiva.



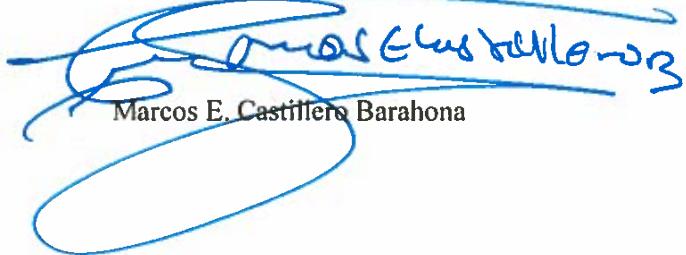
**Artículo 55.** Las resoluciones emitidas por la Junta Directiva y los reglamentos de la Caja de Ahorros en general, imperantes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes hasta tanto la Junta Directiva adopte nuevos reglamentos.

**Artículo 56.** Esta Ley empezará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960 y, en lo que a la Caja de Ahorros le fuese aplicable, la Ley 6 de 15 de abril de 1966, el Decreto Ley 13 de 4 mayo de 1967, el Decreto de Gabinete 208 de 8 de julio de 1969, la Ley 58 de 13 de diciembre de 1979, y toda disposición que le sea contraria.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

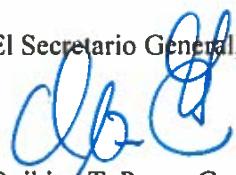
Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 ordenado por el artículo 27 de la Ley 78 de 20 de marzo de 2019.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



Resolución No. SMV - 426 -20  
 (de 27 de Septiembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de desistimiento de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Grupo Financiero Ficohsa, S.A.**, presentó mediante apoderados especiales el 10 de marzo de 2020, el registro de Bonos Corporativos Rotativos por un valor nominal total de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150,000,000.00);

Que el 9 de septiembre de 2020, **Grupo Financiero Ficohsa, S.A.**, mediante su apoderado legal, presentó la solicitud de desistimiento al trámite solicitado en su memorial previamente;

Que la Dirección de Emisores, ha revisado y analizado la solicitud de desistimiento presentada;

Que una vez ponderados los considerandos anteriores, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que no se encuentran reparos a lo solicitado, por lo que se considera procedente resolver de conformidad. En consecuencia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento referente a la solicitud de registro de Bonos Corporativos Rotativos por un valor nominal total de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150,000,000.00), de la sociedad **Grupo Financiero Ficohsa, S.A.**

**SEGUNDO:** Devolver al apoderado legal de **Grupo Financiero Ficohsa, S.A.**, los documentos presentados con la solicitud.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

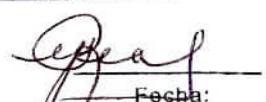
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Yolanda G. Real S.  
 Directora de Emisores

Es fiel copia de su original.  
 Panamá 27 de 11 de 2020

Fecha:

jmm/





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV- 446 -20  
 (de 19 de noviembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. SMV-446-20 de 12 de octubre de 2020, el Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió solicitud de registro de Acciones Comunes autorizados para oferta pública, de la sociedad Inversiones Chiricanas de Hotelería S.A.;

Que advierte esta Superintendencia que, en la parte resolutiva de la Resolución No. SMV-446-20 de 12 de octubre de 2020, se muestra un error en la descripción del monto de las acciones comunes, indicando *Once Millones (11,000,000) de Acciones Comunes por un valor de hasta Once Millones de Dólares (US\$11,000,000.00); con un valor nominal de Mil Dólares (US\$1,000.00) cada una*, cuando lo correcto es Once Mil (11,000) Acciones Comunes con un valor nominal de Mil Dólares (US\$1,000.00) cada una, por un valor total de hasta Once Millones de Dólares (US\$11,000,000.00);

Que, en virtud de lo anterior y al tenor del artículo 999 del Código Judicial (norma adjetiva de aplicación supletoria por remisión del artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017), existe en la Resolución No. SMV-446-20 de 12 de octubre de 2020, un error puro y manifiestamente tipográfico que es necesario corregir, de modo que la decisión no se malinterprete, al haberse identificado erróneamente la descripción de las acciones comunes;

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** parcialmente la Resolución No. SMV-446-20 de 12 de octubre de 2020 de modo que se entienda que es Once Mil (11,000) Acciones Comunes con un valor nominal de Mil Dólares (US\$1,000.00) cada una, por un valor total de hasta Once Millones de Dólares (US\$11,000,000.00);

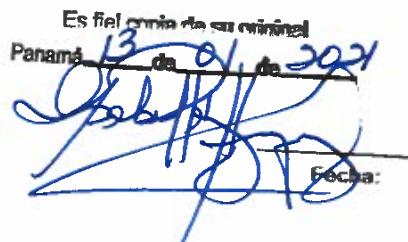
**Fundamento Legal:** artículos 10 (numeral 9), 22, 23 y concordantes del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017; y artículo 999 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 Julio Javier Justiniani  
 Superintendente

/GGonzález/Dirección de Emisores

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Es fidel copia de su original  
 Panamá 13 de 01 de 2021  
  
 Fecha:



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV-505 -20  
 (de 26 de Noviembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad denominada **Urban Development Group, S.A.**, es una Sociedad Anónima organizada y en existencia de conformidad con las leyes de la República de Panamá incorporada mediante Escritura Pública No. 2565 de 9 de marzo de 2006, otorgada ante la Notaría Novena del Circuito Notarial de la Ciudad de Panamá, inscrita en el Registro Público al Folio No.519322, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha solicitado mediante apoderados especiales, el registro del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor total de Veinte Millones de Dólares (US\$20,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 3 de junio de 2020, remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 5 de junio 2020 y correos reiterativos de observaciones el 28 de julio, 4 de septiembre, 27 de octubre y 23 de noviembre, las cuales fueron atendidas el 14 y 28 de julio, 14 de agosto, 11 de octubre y 13, 20 y 23 de noviembre de 2020;

Que, una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Urban Development Group, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Primero: Registrar** los siguientes valores de **Urban Development Group, S.A.**:

**Programa Rotativo de Bonos Corporativos por la suma de hasta Veinte millones de dólares (US\$20,000,000.00).**

Los Bonos Corporativos serán ofrecidos inicialmente a un precio a la par, es decir, al 100% de su valor nominal, pero podrán ser objeto de deducciones o descuentos, así como de primas o sobreprecio según lo determine el Emisor, de acuerdo con sus necesidades y a las condiciones del mercado.

El Programa Rotativo de los Bonos Corporativos y sus series tendrá un plazo de vigencia definido que no excederá de diez (10) años, los mismos serán emitidos en forma rotativa, nominativa, registrada y sin cupones en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, en tantas series el emisor estime conveniente según lo establezca el emisor de acuerdo con sus necesidades y las condiciones del mercado; las cuales podrán estar o no garantizadas.

**La Fecha de Oferta Inicial es el 2 de diciembre de 2020.**

Los Bonos de cada serie devengarán intereses a partir de la fecha de oferta de dicha serie y hasta su fecha de vencimiento o fecha de redención anticipada.

La tasa de interés será fijada por el emisor antes de la fecha de oferta de la serie respectiva y podrá ser fija o variable. Los Bonos de cada serie devengarán intereses a partir de la fecha de oferta de dicha

*Ed*

Pág. No.2  
Resolución No. SMV- 505 -20  
(de 20 de Noviembre de 2020)



serie y hasta su fecha de vencimiento o fecha de redención anticipada. La tasa de interés será fijada por el emisor antes de la fecha de oferta de la serie respectiva y podrá ser fija o variable. En caso de ser una tasa fija, los Bonos devengarán una tasa fija de interés anual que será determinada por el emisor según sus necesidades y la demanda del mercado. La tasa variable también será determinada por el Emisor según sus necesidades y la demanda del mercado y comunicada mediante un suplemento al Prospecto Informativo con no menos de dos (2) días hábiles antes de la fecha de oferta de la respectiva serie y será la que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el emisor, a aquella tasa que bancos de primera línea requieran entre sí para depósitos en dólares, a un (1), tres (3) o seis (6) meses plazo, en el mercado interbancario de Londres. La tasa LIBOR aplicable será la que aparezca en la página correspondiente del sistema de información financiera Bloomberg Financial Markets Service, o en cualquier otro servicio similar que publique dichas tasas, bajo "LIBOR USD", quedando entendido que la tasa que aplicará dependerá de la periodicidad del pago de intereses establecido para cada Serie, es decir, LIBOR 1M, 2M, 3M y 6M. La tasa aplicable se utilizará tal como sea publicada. Si antes de la finalización de cualquier período de interés, en el caso en que una o varias de estas series hayan sido emitidas a una tasa de interés variable referenciada a la Tasa LIBOR, si el Agente de Pago, Registro y Transferencia determina que no existen medios adecuados y razonables para la determinación de la Tasa LIBOR para dicho período de interés, el Agente de Pago, Registro y Transferencia deberá notificarle al Emisor y a los Tenedores Registrados por teléfono, correo electrónico, en formato de documento portable o por fax tan pronto como sea posible. A partir de la fecha de dicha notificación, la Tasa LIBOR que se utilizaba como referencia para calcular la tasa de interés variable será reemplazada por la Tasa de Referencia Alterna, la cual, a partir de la finalización del período de interés inmediatamente anterior a la fecha de notificación por parte del Agente de Pago, Registro y Transferencia.

Los intereses pagaderos respecto a cada Bono serán calculados por el Agente de Pago, y serán en base a un año de 360 días, dividido en 12 meses de 30 días cada mes (360/360), redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

Una Serie de Bonos puede ser objeto de una redención anticipada obligatoria y/o de una redención anticipada a opción del emisor.

La fecha de Vencimiento, el cronograma de amortización para el pago de capital, la fecha de pago de intereses de los Bonos de las series, devengados sobre saldo insoluto a capital de cada uno de los Bonos a ser emitidos y el período de interés serán determinados por el Emisor y comunicados a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie.

Los fondos netos recaudados por la emisión podrán ser utilizados para el refinamiento de obligaciones existentes o futuras del emisor o las garantes, así como para capital de trabajo del emisor y/o garantes.

Por tratarse de una emisión rotativa, corresponderá, corresponderá a la administración del emisor decidir sobre el uso de los fondos remanentes de la colocación de los Bonos, en atención a las condiciones de negocios y necesidades financieras de la empresa, así como también en consideración a los cambios que pudieran darse en relación con las condiciones financieras de los mercados de capitales.

Cada una de las Series Garantizadas estarán garantizadas por un contrato de fideicomiso individual y el detalle de los bienes y derechos que contendrá cada fideicomiso, así como el plazo para el otorgamiento de cada fideicomiso y para la formalización de las garantías que correspondan, avalúos y demás documentos que se requieran para la constitución de la garantía de cada Serie Garantizada, la entidad que fungirá como fiduciario de tal(es) fideicomisos(s), así como el (los) garantes(s) de cada Serie Garantizada y cierta información relevante de cada Garante, será determinado por el Emisor, según sus necesidades y las condiciones del mercado. Cada uno de los contratos de fideicomisos individuales que garantizan cada una de las Series Garantizadas serán remitidos por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores mediante un Suplemento al Prospecto Informativo con un plazo suficientemente amplio para que los mismos sean analizados y aprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

a

ma



Pág. No.3  
 Resolución No. SMV-. 505 -20  
 (de 26 de Noviembre de 2020)

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

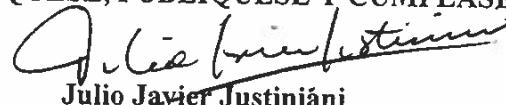
**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a **Urban Development Group, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 Julio Javier Justiniáni  
 Superintendente

/D.de Emisores(GCh)

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
 De foja 1 a foja 3  
 Concuerda con Expediente Original  
 Panamá 13 de ENERO de 2021  
 13-1-2021  
 Secretario General  
 Fecha

Ed



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV - 515 -20  
 (de 2 de diciembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **UEP Penonomé II, S.A.**, sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, debidamente registrada desde el 18 de enero de 2013 en la sección mercantil del Registro Público de Panamá, como consta en el Folio No. 792556, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico [tramites\\_smv@supervalores.gob.pa](mailto:tramites_smv@supervalores.gob.pa), mediante apoderados especiales el 29 de septiembre de 2020, el registro de Bonos Garantizados Senior Adeudados (Senior Secured Notes Due), por un valor nominal de hasta Doscientos Noventa Millones de Dólares (US\$290,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 2 de octubre de 2020, remitiendo al solicitante observaciones mediante nota con fecha 2 de octubre, 16, 24 y 27 de noviembre y atendiendo el Emisor nota de observaciones el 5, 19, 20 de octubre y 11 de noviembre, 23, 24 y 27 de noviembre de 2020;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **UEP Penonomé II, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Primero:** Registrar los siguientes valores de **UEP Penonomé II, S.A.**, para su oferta pública:

**Bonos Garantizados Senior Adeudados (Senior Secured Notes Due)** por un valor nominal de hasta **Doscientos Noventa Millones de Dólares (US\$290,000,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

La Fecha de Oferta de los Bonos Garantizados Senior Adeudados (Senior Secured Notes Due) será el **9 de diciembre de 2020**.

La tasa de interés, la fecha de vencimiento, el pago de capital y demás términos y condiciones de la emisión serán comunicados mediante un suplemento al Prospecto Informativo a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá.

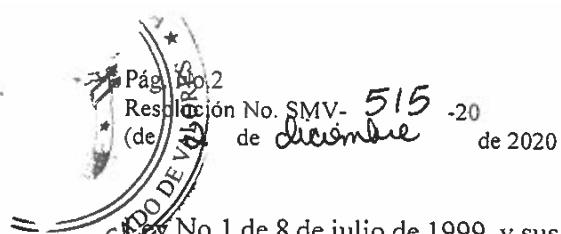
**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a **UEP Penonomé II, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto

*Ed*

*11*



Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Julio Javier Justiniani  
Superintendente

J. Mendieta/D. de Emisores

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
De foja 1 a foja 2  
Concuerda con Expediente Original  
Panama 13 de enero de 2021  
13-1-2021  
Fecha

Ed

11



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV-530-20  
 (de 7 de diciembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas, y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Insigneo Private Ventures Fund, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.7,242 de 30 de octubre de 2020, debidamente inscrita a la Folio 155698902, del Registro Público de Panamá desde el 13 de noviembre de 2020, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico [tramites\\_smv@supervalores.gob.pa](mailto:tramites_smv@supervalores.gob.pa), mediante apoderados especiales el 14 de octubre de 2020 el registro como Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, Cerrada y Paraguas y el registro para ofrecer públicamente hasta Quinientos Millones (500,000,000) de Acciones Comunes;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, según informe que reposa en el expediente de fecha 29 de octubre de 2020, remitiendo a la solicitante nota de observaciones de 30 de octubre, 3, 4 y 7 de diciembre de 2020, y atendiendo el Emisor nota de observaciones el 18 de noviembre, 1, 4 y 7 de diciembre de 2020;

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sus leyes reformatorias, y sus Acuerdos reglamentarios, estimándose procedente resolver de conformidad;

**RESUELVE:**

**Primero:** Registrar a **Insigneo Private Ventures Fund, S.A.**, como Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, Cerrada y Paraguas y a la vez autorizarla para ofrecer para ofrecer públicamente hasta Quinientos Millones (500,000,000) de Acciones Comunes en múltiples Clases.

Los términos y condiciones y el precio inicial de las Acciones Comunes de cada Clase serán notificados a la Superintendencia del Mercado de Valores y la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. mediante la entrega de un Suplemento a este Prospecto Informativo, con al menos, dos (2) días hábiles de anticipación a la Fecha de Oferta de cada Clase, y el precio así notificado podrá ser objeto de deducciones o descuentos, así como de primas o sobreprecios, según lo determine la Sociedad de Inversión, de acuerdo con las condiciones del mercado.

La Fecha de Oferta Inicial será el **10 de diciembre de 2020**.

La Sociedad de Inversión se dedicará de manera exclusiva a operar como una Sociedad de Capital de Riesgo, Cerrada y Paraguas de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, el Acuerdo No.5-2004 y el Acuerdo No. 2-2014.

El Administrador de Inversiones de la Sociedad de Inversión será Prival Securities, Inc.

**Segundo:** El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa una opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Prospecto Informativo o de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Registro.

Ed

ml



Pág. No.2  
Resolución No. SMV-520-20  
de 7 de diciembre de 2020

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a **Insigneo Private Ventures Fund, S.A.**, que el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias, y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Estados Financieros Semestrales y Anuales y el Informe de Actualización Semestral, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento Legal:** Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias, Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, Acuerdo No. 2-2014 del 6 de agosto de 2014 y Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani  
Superintendente

JMendieta/D.Emisores

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 2  
Concuerda con Expediente Original

Panama 13 de enero de 2021

13-1-2021  
Correspondencia  
Fecha

11



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV - 552 -20  
 (de 22 de diciembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad denominada **Banco Promerica de Costa Rica, S.A.**, es una sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Costa Rica, Panamá, con fecha de constitución del 27 de junio de 1995, inscrita en la Sección Mercantil Nacional de Costa Rica, en el Tomo 893, Folio 187, Asiento 234, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico [tramites\\_smv@supervalores.gob.pa](mailto:tramites_smv@supervalores.gob.pa), mediante apoderados especiales el 30 de junio de 2020, la solicitud de registro de Programa Rotativo de Bonos Corporativos Sostenibles por un valor total de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según informe que reposa en el expediente de fecha 21 de julio de 2020 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 23 de julio de 2020 y correos reiterativos de observaciones el 12 y 26 de agosto, 9 de septiembre, 11 de noviembre, 11 y 16 de diciembre de 2020, las cuales fueron atendidas el 20 y 26 de agosto, 10 y 17 de septiembre, 2 y 12 de octubre, 12, 23 y 26 de noviembre, 1, 10, 14 y 18 de diciembre de 2020

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la **Banco Promerica de Costa Rica, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

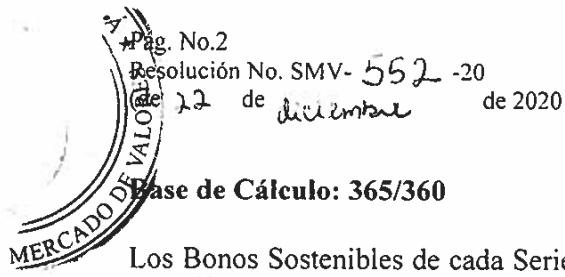
**RESUELVE:**

**Primero:** Registrar los siguientes valores de **Banco Promerica de Costa Rica, S.A.**,

**Programa Rotativo de Bonos Corporativos Sostenibles por un valor de hasta Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00).** Los Bonos Corporativos Sostenibles serán emitidos en títulos físicos, nominativos, registrados y sin cupones, en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos. Los Bonos Sostenibles serán emitidos en forma nominativa. Los Bonos Sostenibles serán ofrecidos inicialmente en el mercado primario a un precio a la par, es decir al cien por ciento (100%) de su valor nominal. Sin embargo, la Junta Directiva del Emisor, pero podrán ser objeto de deducciones o descuentos, así como de primas o sobreprecio según lo determine el Emisor, de acuerdo con sus necesidades y a las condiciones del mercado.

**La Fecha de Oferta Inicial de los Bonos Sostenibles Corporativos es el 30 de diciembre de 2020.** El Emisor notificará a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., mediante un Suplemento al Prospecto Informativo, la Serie de Bonos Sostenibles a ser ofrecida, la fecha de oferta, la fecha de emisión, el monto, Garantías, el periodo de gracia (si lo hubiere), el pago de capital especificando si se pagará en la fecha de vencimiento u otra periodicidad según lo determine el Emisor, tabla de amortización del capital, la fecha de vencimiento, la tasa de interés, el periodo de interés y los días de pago de intereses con no menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de oferta de cada Serie.

7



Los Bonos Sostenibles de cada Serie devengarán intereses a partir de su fecha de emisión y hasta su fecha de vencimiento o redención anticipada. La tasa de interés será fijada por el Emisor antes de la fecha de oferta y la misma podrá ser fija o variable.

El Emisor determinará la periodicidad del pago de intereses, la cual podrá ser mensual, trimestral o semestral.

En caso de ser una tasa fija, los Bonos Sostenibles devengarán una tasa fija de interés mensual que será determinada por el Emisor según sus necesidades y la demanda del mercado y la misma será comunicada mediante un Suplemento al Prospecto Informativo con no menos de tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respetiva.

La tasa variable será la que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a aquella tasa Libor (London Interbank Rate) que bancos de primera línea requieran entre sí para depósitos en Dólares, a un (1), tres (3) o seis (6) mes(es) de plazo, en el mercado intercambio de Londres (Londres Interbank Market).

Los Bonos Sostenibles podrán ser redimidos, total o parcialmente, sin establecer montos mínimos o máximos, a opción del Emisor, a partir de la fecha que determine el Emisor y que será comunicada mediante el Suplemento al Prospecto Informativo y en base a los términos de los Bonos Sostenibles de cada Serie, por un valor equivalente al 100% del saldo insoluto a capital, en cualquier Día de Pago de Interés, con o sin costo o penalidad por redención anticipada. Las redenciones totales se harán por el saldo insoluto a capital más los intereses devengados hasta la fecha en que se haga la redención anticipada. Las redenciones parciales se harán prorrata entre los Bonos Sostenibles emitidos y en circulación.

El Fideicomiso de Garantía constituido para garantizar las Series Garantizadas parcialmente por una garantía parcial de crédito emitida por la Corporación Interamericana de Inversiones "BID Invest", tendrá las garantías estipuladas a continuación, las cuales deberán estar constituidas y perfeccionadas antes la emisión de una Serie Garantizada:

- (1) Aporte inicial por la suma de US\$25,00.00 depositado en la Cuenta del Fideicomiso Inicial.
- (2) Contrato de Garantía de Crédito Parcial.

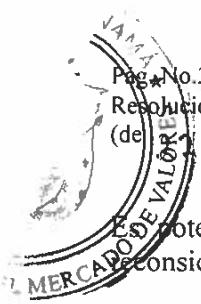
El producto neto de la venta de los Bonos Sostenibles, equivalen a US\$49,524,600.00, están programados para ser invertidos durante la vigencia del Programa Rotativo por el Emisor para el crecimiento de su cartera crediticia de proyectos sostenibles y/o el refinanciamiento total o parcial de deudas existentes cumpliendo con el Marco de Referencia de Inversión Sostenible.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte **Banco Promerica de Costa Rica, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la remisión de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.



Resolución No. SMV- 552 -20  
(de) de 13 de enero de 2020

Este potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias. Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani  
Superintendente

Ggonzález/D. de Emisores

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 3  
Concuerda con Expediente Original

Panama 13 de enero de 2021  
  
Secretario General 13-1-2021  
Fecha



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución No. SMV - 557 -20**  
**De 23 de diciembre de 2020**

La Superintendencia del Mercado de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquier otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Oyster Investment Corp.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente con las leyes de la República de Panamá, fue constituida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, mediante Escritura Pública número 10.770 del 12 de diciembre de 2003, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico [tramites\\_smv@supervalores.gob.pa](mailto:tramites_smv@supervalores.gob.pa), mediante apoderado especial el 19 de octubre de 2020, la solicitud de registro para su negociación en mercado secundario de Diez Mil acciones comunes (10,000) acciones comunes;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 19 de noviembre de 2020 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota del 19 de noviembre de 2020 y correos electrónicos del 21 y 23 de diciembre de 2020, las cuales fueron atendidas el 11, 22 y 23 de diciembre de 2020;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Oyster Investment Corp.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener el registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

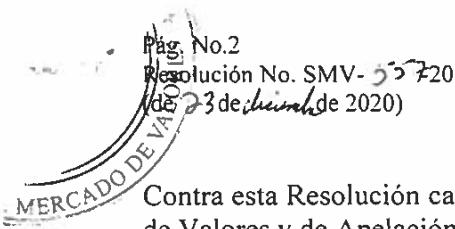
**Primero:** Registrar los siguientes valores de **Oyster Investment Corp.**:

**Diez Mil (10,000) acciones comunes** emitidas y en circulación sin valor nominal, para su negociación en mercado secundario, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo No. 10, numeral 2 del Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

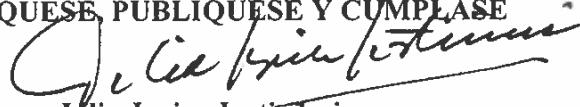
**Cuarto:** Se advierte a **Oyster Investment Corp.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018.



Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, y Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2020.

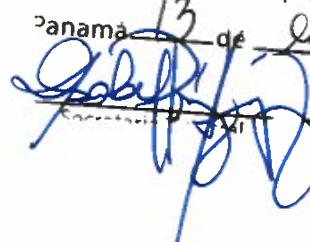
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Julio Javier Justiniani  
Superintendencia

/GGonzález

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 2  
Concuerda con Expediente Original

Panama 13 de enero de 2021  
  
13-1-2021  
Fecha



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución No. SMV - 563-20**  
**De 28 de Diciembre de 2020**

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. (INEPACA)**, sociedad anónima debidamente organizada y existente con las leyes de la República de Ecuador, fue constituida ante el Notario Público el 18 de febrero de 1949 en la Ciudad de Quito, de acuerdo con las leyes de la República del Ecuador, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico tramites\_smv@supervalores.gob.pa, mediante apoderado especial el 5 de octubre de 2020, la solicitud de registro para su negociación en mercado secundario de Mil acciones comunes (1,000) acciones comunes;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 2 de noviembre de 2020 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota del 2 de noviembre de 2020 y correos electrónicos del 11 y 16 de diciembre de 2020, las cuales fueron atendidas el 27 de noviembre, 15, 23 y 28 de diciembre de 2020;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. (INEPACA)**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener el registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

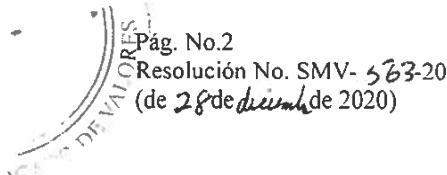
**Primero:** Registrar los siguientes valores de **Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. (INEPACA)**:

**Mil (1,000) acciones comunes** emitidas y en circulación sin valor nominal, para su negociación en mercado secundario, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo No. 10, numeral 2 del Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a **Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. (INEPACA)**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización,



trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, y Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Julio Javier Justiniani  
Superintendencia

/GGonzález

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
De foja 1 a foja 2  
Concuerda con Expediente Original  
Panama 13 de enero de 2021  
13-1-2021  
Fecha



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 16-2020**  
**(De 29 de diciembre de 2020)**

*Que modifica y adiciona disposiciones al Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 y al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, determinando condiciones y requisitos para la Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada y Medidas para su Debida Diligencia”*

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
 En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 10 de 16 de abril de 1993 se establecieron incentivos para la formación de fondos o planes para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares en la República de Panamá, de carácter voluntario y complementario a los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.

Que el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 establece la facultad que tiene la Superintendencia del Mercado de Valores para regular y fiscalizar los fondos o planes para jubilaciones y pensiones.

Que mediante el Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005, se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 y las actividades de los Administradores de Inversión de estos fondos.

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 determina los requisitos para la afiliación a los planes de pensiones ante estos Administradores de Inversión y los presupuestos para que se haga efectiva dicha afiliación, al igual que las variaciones a los términos pactados.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”, en su artículo 22, numeral 2, incluye a las Administradoras de Fondos de Pensiones entre los sujetos obligados financieros, supervisados por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 establece la medida de debida diligencia simplificada, que podrá ser aplicada por los sujetos obligados financieros a sus clientes, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015 se reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015. En los artículos 6, 7 y 10, del citado Decreto Ejecutivo se establecen las **medidas básicas de debida diligencia del cliente**, tanto en el caso de persona natural y de persona jurídica, que deben aplicar los sujetos obligados financieros; además, se determina que la medida de debida diligencia simplificada deberá ser congruente con la exposición al riesgo identificado y, entre otras cosas, se establece que cada **Organismo de Supervisión** (como es el caso de la Superintendencia del Mercado de Valores), en el **ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones**, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.

Que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, que dicta disposiciones aplicables a los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 establece que las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada o las **medidas de debida diligencia simplificada**, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Que en reuniones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar disposiciones que permitan la afiliación de clientes a estos fondos o planes para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares, de forma simplificada, promoviendo de esta manera el acceso al sistema previsional a más afiliados, de la mano de disposiciones específicas para la debida diligencia simplificada de estos clientes que, a criterio de este Organismo de Supervisión, permitan cumplir con el régimen de prevención instituido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR** el artículo 4-A al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 4-A. Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.**

La afiliación a los planes que establece este Acuerdo podrá realizarse de forma simplificada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar dirigida a planes individuales, en donde los afiliados serán personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá.
2. No podrá mantenerse más de una afiliación de este tipo por afiliado, en una misma Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones.
3. Las aportaciones realizadas por el afiliado no deberán superar los doce mil balboas (B/.12,000.00), en el período fiscal correspondiente al mismo.

Los fondos de los afiliados podrán traspasarse hacia otra Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones. La Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones a la cual sean traspasados los fondos, deberá verificar la continuidad de las condiciones fijadas en el presente artículo para que se realice la afiliación de forma simplificada.

La debida diligencia de los afiliados a estos planes se hará en los términos que establece el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR** el artículo 4-B al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 4-B. Afiliación, verificación y aportaciones a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.**

La afiliación a estos planes y su verificación podrá darse de forma física o a través de medios o canales electrónicos, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 4-C del presente Acuerdo.

Las aportaciones a estos planes podrán darse a través de la red de recaudo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, sistema bancario, puntos o medios de pago en comercios, transferencias electrónicas, transferencias de empleadores y demás medios de pagos electrónicos existentes en la plaza.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán cumplir con las reglas y principios de publicidad establecidos en los artículos 45 y 46

9  
D



del presente Acuerdo, de forma tal que los posibles afiliados, cuenten con información suficiente, clara, veraz y oportuna, en un formato de fácil comprensión, que les permita evaluar las distintas características de los planes ofertados y decidir si estos se ajustan a su perfil.

Los fondos aportados se invertirán en el plan que elija el afiliado, dentro de los planes ofrecidos por la Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** el artículo 4-C al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 4-C. Controles Internos a la afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.**

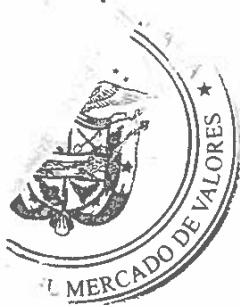
Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán integrar a sus manuales: procedimientos, políticas y controles internos necesarios, para mantener e implementar una estructura administrativa y operativa, de forma tal que permitan ofrecer el servicio de afiliación de planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada, de acuerdo con las condiciones y requisitos contemplados en los artículos anteriores.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán contar con:

1. Identificación del medio o canal utilizado para la afiliación a los planes de forma simplificada.
2. Métodos para la verificación de la identidad y para la autorización de nuevos afiliados a los planes de forma simplificada.
3. Medidas de protección y preservación de la confidencialidad e integridad de la información relativa a la afiliación a través de medios o canales electrónicos.
4. Sistema de registro de las transacciones y operaciones.
5. Mecanismos efectivos para la supervisión de los riesgos asociados con las actividades de afiliación electrónica (como por ejemplo, riesgo operacional, tecnológico, de seguridad, etc.) que incluyan, por lo menos, el establecimiento de políticas y controles para administrar tales riesgos.
6. Mecanismos efectivos para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades e impactos derivados de los archivos de información que conforman los procesos asociados al proceso de afiliación electrónica.
7. Mecanismos efectivos para la gestión de los incidentes que atenten contra la seguridad de la afiliación electrónica y su retroalimentación a la gestión de riesgos.
8. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de amenazas potenciales de seguridad interna y externa a la afiliación electrónica, tanto para prevención como para respuesta.
9. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de violaciones a la seguridad interna y externa, incluyendo las acciones a tomar.
10. Políticas y procedimientos que incluyan mecanismos de seguridad que contengan planes de continuidad del servicio y de recuperación ante desastres.
11. La información contenida en los sistemas electrónicos que se implemente deberá ser auditable y contar con los registros y resguardos necesarios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán mantener sus manuales actualizados para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. La Superintendencia podrá realizar inspecciones para la revisión, evaluación y verificación de estos controles internos y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR** el artículo 4-D al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:



**Artículo 4-D. Acuerdos con entidades públicas y privadas para la afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones podrán celebrar acuerdos con entidades públicas y privadas en el territorio nacional, que permitan la afiliación a los planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada, así como para recaudar las aportaciones, de acuerdo con las condiciones y requisitos contemplados en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el último párrafo del artículo 11 al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 11. Obligatoriedad de la Licencia**

De igual manera, le serán de aplicación y obligatorio cumplimiento a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva contenidas en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR** el artículo 37 al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 37. De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía.**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Para la afiliación y actualización a los planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada que contemplan los artículos 4-A al 4-D del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada para la identificación y verificación de la identidad del cliente, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. En caso de nacionales, copia de la cédula de identidad personal y en caso de residentes permanentes o temporales, documento emitido por las entidades competentes que acredite la residencia legal de éstos en la República de Panamá, según corresponda. Los documentos aportados deben estar vigentes
3. Domicilio personal o laboral.
4. Profesión u ocupación.
5. Cualquier otra información y/o documentación que, de considerarlo necesario, la Administradora de Fondos de Pensiones solicite para verificar la identidad y el origen de fondos del cliente.

En el caso que la Administradora detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente, tendrá la obligación de actualizar la información de la debida diligencia.

La actualización de la debida diligencia de estos clientes deberá realizarse dependiendo del riesgo identificado, en cuyo caso deberá atenderse la frecuencia determinada en el artículo 25 del presente Acuerdo.

Se podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de estos clientes de forma electrónica, la cual deberá estar compilada de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con los registros y resguardos necesarios, los cuales



deberán mantenerse durante la vida activa del cliente y por cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación comercial.

La Administradora tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICATORIO.** El presente Acuerdo adiciona los artículos 4-A, 4-B, 4-C y 4-D y modifica el último párrafo del artículo 11 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005; y modifica el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

Eduardo Lee

**EL SECRETARIO.**

Luis Chalhoub

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 5  
Concuerda con Expediente Original

Panamá 13 de enero de 2021

13-1-2021

Secretario Final Fecha



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV-001-21  
(de 4 de enero de 2021)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas, y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad **GESTORA DE FOMENTO TURISTICO, S.A.**, se constituyó con el propósito y finalidad de operar como Sociedad de Inversión Inmobiliaria, cerrada, tipo paraguas. Autoadministrada, para que mediante la expedición y venta de sus cuotas de participación obtenga dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de subsidiarias, en distintos activos inmobiliarios ubicados en la República de Panamá;

Que la sociedad **GESTORA DE FOMENTO TURISTICO, S.A. y ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES**, celebraron un Contrato de Fideicomiso denominado **FIDEICOMISO DE FOMENTO TURÍSTICO**, constituido de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.6794 de 31 de agosto de 2020, de la Notaria Segunda de Circuito, debidamente inscrita al Folio No. 3012902, Asiento 1 de la Sección de Fideicomisos del Registro Público desde el 8 de septiembre de 2020, solicitó el 23 de septiembre de 2020 a través de apoderados especiales el registro e inicio de operaciones como Sociedad de Inversión Inmobiliaria, Paraguas, Cerrada y el registro para ofrecer públicamente hasta Un Millón (1,000,000) de Cuotas de Participación;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia y según informe que reposa en el expediente de fecha 15 de octubre de 2020, se remitió a la solicitante nota de observaciones de 19 de octubre de 2020; 11 y 18 de noviembre de 2020, y 7 de diciembre de 2020, la cual fue atendida el 29 de octubre de 2020, 17 de noviembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020;

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sus leyes reformatorias, y sus Acuerdos reglamentarios, estimándose procedente resolver de conformidad;

**RESUELVE:**

**Primero:** Registrar al **FIDEICOMISO DE FOMENTO TURÍSTICO**, como Sociedad de Inversión Inmobiliaria, Paraguas, Cerrada, diversificada y autorizarla a que ofrezca públicamente hasta Un Millón de Cuotas de Participación.

El precio inicial de la oferta de las Cuotas de Participación será notificado por el Fondo a la Superintendencia del Mercado de Valores y la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., mediante la entrega de un suplemento al Prospecto Informativo con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de oferta, y el precio así notificado podrá ser objeto de deducciones o descuentos, así como de primas o sobreprecios, según lo determine el Fondo, de acuerdo con las condiciones del mercado.

La Fecha de Oferta será el **11 de enero de 2021**.

El Fondo será una Sociedad de Inversión Inmobiliaria Autoadministrada.

Pág. No.2  
Resolución No. SMV- 001-21

de 4 de enero de 2021

**Segundo:** El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa una opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Prospecto Informativo o de las declaraciones contenidas en la Solicitud de Registro.

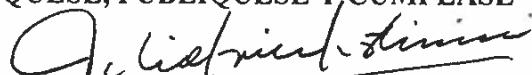
**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte al **FIDEICOMISO DE FOMENTO TURÍSTICO**, que el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación y la remisión de los Estados Financieros Semestrales y Anuales y el Informe de Actualización Semestral, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento Legal:** Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformatorias, Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, Acuerdo No. No. 2-2014 del 6 de agosto de 2014, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Acuerdo No.8-2018 del 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Julio Javier Justimani C.  
Superintendente

GChávez/D.Emisores

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
De foja 1 a foja 2  
Concuerda con Expediente Original  
Panama 13 de enero de 2021  
13-1-2021  
Fecha

